



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

36

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0037/2016/0075/2017

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.3/0037-16

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación
en el Estado de Colima.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LFTAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: SHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público
ZORR, Subd. Jurídico.

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 27 (veintisiete) días del mes de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, abierto a nombre de la persona moral [REDACTED] por las partes (flora) de vida silvestre en el lugar ubicado en los patios del recinto fiscalizado de la empresa Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V., en la coordenada geográfica de referencia 19°03'36.74"LN y 104°17'32.25"Lo en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Se emitió Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.3/275/2016, de fecha 11 (once) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que ordena inspección a [REDACTED] por conducto de su Representante Legal y/o apoderado y/o encargado y/o responsable, en el lugar ubicado en los patios del recinto fiscalizado de la empresa Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V., en la coordenada geográfica de referencia 19°03'36.74"LN y 104°17'32.25"Lo en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO:** Siendo así, con fecha 12 (doce) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), se levantó **Acta de Inspección No. 036/2016**, entendiéndose la diligencia con el C. Luis Humberto Cobián Lázaro, quien tiene el carácter de Tramitador de la Agencia Aduanal José Hugo Herrera Mier, con patente número 3178 y para el acto se encontraba representando la razón social [REDACTED] poseedora y exportadora de flora silvestre en calidad de carga suelta, sin demostrar contar con el Certificado al que se refiere la Convención sobre en Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre "CITES", expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la exportación de partes de flora silvestre. -----

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona moral [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.3/0542/2016, de fecha 08 (ocho) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), siendo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

*"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

debidamente notificado ante la agencia aduanal José Hugo Herrera Mier con fecha 06 (seis) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) previo citatorio. De igual forma, se notificó el emplazamiento en el domicilio de la exportadora que se desprendió de las documentales aportadas al momento de la visita de inspección, mediante correo certificado vía Mexpost el día 27 (veintisiete) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis). Lo anterior, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 036/2016. - - - -

- - - **CUARTO:** No obstante lo anterior, la persona moral emplazada, no compareció al procedimiento; teniendo como consecuencia que, tras el transcurso en exceso de los quince días señalados en el Acuerdo QUINTO del emplazamiento, esta autoridad procedió a dictar acuerdo PFPA/13.3/2C.27.3/0128/2017 el día 28 (veintiocho) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) en que, sin más pruebas por desahogar, se le hace de su conocimiento, el término de tres días para que formule sus alegatos. Notificado mediante rotulón colocado en los estrados de esta dependencia, en virtud de que no señaló domicilio en el lugar en que tiene la sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y sin que hiciera ejercicio del derecho señalado, esta autoridad procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, motivo por el cual con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 9 fracción XIII, 53, 55, 104, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; así como en los artículos 1, 2, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 91, 93, 112, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 1º, 2º, 3º, 4º y 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 6º, 28 fracción IX y X, 98, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracciones I y II y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b) y e), párrafo segundo en su punto 6 seis y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); así como el artículo VIII, punto 1, inciso a) de la Convención



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

37

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

sobre en Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre celebrada en Washington, D.C, el día 3 de marzo de 1973, con Enmienda adoptada el 30 de abril de 1983 y vigente desde su entrada en vigor para México: 30 de septiembre de 1991, Promulgada mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992. -----

- - - II.- Que del acta de inspección en comento se desprende la siguiente irregularidad: -----

UNIDOS MEXICANOS

██████████, contaba con partes de flora silvestre, que se encuentra en posesión en calidad de carga suelta para su exportación, consistentes en 500 (quinientos) juegos o pares de claves musicales, sumando un total de 1000 piezas, cubicando un volumen de 0.141372m³. En el interior de cada caja se observa un producto denominado claves de madera de granadillo, de los cuales se tomaron fotografías (Anexo 7). Dichos artículos vienen en presentación un juego conformado por dos piezas en bolsas plásticas; cada pieza es cilíndrica, de 20 centímetros de longitud y tres centímetros de circunferencia. No presenta albura, solo duramen, del cual no se pueden apreciar los anillos o zonas de crecimiento. El vetado es de color rojizo a rojizo oscuro, con un acabado en barniz que resalta el brillo de la madera. Es una madera que físicamente presenta una calidad fitosanitaria aceptable, pudiendo afirmarse por sus características, así como por la experiencia de los inspectores actuantes, que se trata de madera de la especie forestal perteneciente al género de las *Dalbergias*, no logrando precisar e identificar la especie o variedad. -----

- - -Lo anterior sin demostrar contar con el Certificado al que se refiere la Convención sobre en Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre "CITES", expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la exportación de partes de flora silvestre que se encontraban en posesión del inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley General de Vida Silvestre y 65 de su Reglamento. -----

- - - III.- Obran glosados al expediente del presente procedimiento administrativo medios de **convicción**, los cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 200, 202, 203, 207, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señalan a continuación y se valoran en este considerando: -

- - - **Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **036/2016** de fecha 12 (doce) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), la cual por satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo antepenúltimo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, siendo estos los referentes a la irregularidad que en la misma se asientan, hechos constitutivos de infracción de conformidad con la legislación ambiental, llevados a cabo por ██████████. Lo anterior, en virtud de que se desprende de la misma, que no presentó el Certificado al que se refiere la Convención sobre en Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre "CITES", expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la exportación de partes de flora silvestre que se encontraban en su posesión, mismas que han sido descritas a detalle en el considerando II de la presente. De igual forma, glosan anexadas al Acta que se valora, las documentales consistentes en pedimento 16 16 3178 6015574 de referencia M08167/16; "Packing List" de 21 de septiembre de 2016; factura FAC



199377 correspondiente a las 500 claves musicales de madera por la cantidad de 2010 dólares; solicitud de servicio previo a carga suelta en el almacén folio 332018 de fecha de solicitud 07 de octubre de 2016; y demás correspondientes a la identificación de los participantes en la visita de inspección circunstanciada en el Acta que nos ocupa. Los documentos en cuestión, fueron recibidos y agregados por los inspectores actuantes, sin que alguno constituyera permisos o certificados CITES (Convención sobre en Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), conforme al artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre. -----

- - - IV.- En virtud de que del análisis del Acta de Inspección No. 036/2016, única prueba que obra en el expediente administrativo, se desprende que fue constatada la contravención a la legislación ambiental, y que no fueron aportadas por parte del emplazado, medios de convicción que lograran subsanar o desvirtuar la irregularidad, tales como el documento idóneo consistente en el multicitado certificado CITES; esta autoridad llega a la conclusión de que [REDACTED] **se encuentra transgrediendo lo establecido en los artículos que a la letra señalan: Artículo 65 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre** "Los interesados en realizar exportaciones o reexportaciones de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, que requieran de permisos o certificados CITES, conforme al artículo 55 de la Ley o de autorización en los términos del artículo 55 bis del mismo ordenamiento, deberán solicitarlo a la Secretaría, cumpliendo con los siguientes requisitos: I. Indicar si la exportación es de forma definitiva o temporal; II. En el caso de movimientos temporales, señalar el periodo de permanencia en el extranjero; III. Si se trata de ejemplares vivos, partes o derivados; IV. La aduana de salida. En el caso de reexportaciones se indicará, asimismo, la aduana de entrada; V. El país o países de destino, y VI. La finalidad del movimiento." **Artículo 55 Ley General de Vida Silvestre** "La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven; quedando prohibida la importación, exportación, reexportación y comercialización del marfil, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable." Lo anterior, teniendo en cuenta de que se trata de madera de la especie forestal perteneciente al género de las Dalbergias, no logrando precisar e identificar la especie o variedad (spp), incluida en el apéndice II de la **CITES (Convención sobre en Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre)**, celebrada en Washington, D.C, el día 3 de marzo de 1973, con Enmienda adoptada el 30 de abril de 1983 y vigente desde su entrada en vigor para México: 30 de septiembre de 1991, Promulgada mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992), que de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV de la mencionada convención, relativo a la "Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II", específicamente en el punto 1. señala "Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo": 2.- La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) (...), b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;". -

- - - V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

38

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

a).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública ninguno en el caso que nos aplica; en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable ninguno en el caso que nos aplica; así como la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y la generación de desequilibrios ecológicos que si bien no se han observado como consecuencia de los hechos y omisiones que motivan el presente procedimiento, sí se encamina tales perjuicios, en virtud de que el no haber un control sobre el comercio internacional de las especies silvestres, podría ocasionar desequilibrios y alteraciones del medio ambiente y un impacto negativo a los recursos naturales; encontrándonos en la posibilidad de alentar el tráfico ilegal de especies mexicanas en el mercado negro internacional y en consecuencia, la afectación en las poblaciones silvestres al incrementarse el saqueo y tráfico ilegal, contraviniendo la política de sustentabilidad impactando seriamente los ecosistemas, contribuyendo a la pérdida de la biodiversidad (a observarse en el enlace de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales <http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/SEMARNAT-08-009.pdf> Anexo "Solicitud de registro, actualización, modificación y/o cancelación de la información de los trámites en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios"); pues como señala la propia convención en el punto 2 del artículo IV de la citada convención, específicamente relativo al apéndice II en que se encuentra el caso concreto que nos ocupa "si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia" (<https://cites.org/esp/disc/text.php>). Es en razón de lo anteriormente expuesto, que radica la gravedad e importancia de que la persona que pretenda importar, exportar o reexportar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres listados o no en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, tramiten el certificado correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, habiendo acreditado los extremos que solicita, señalado en el artículo 65 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Cabe señalar, que como se verá en el punto siguiente, el trámite indispensable para la obtención del documento idóneo que ampare la exportación de ejemplares y derivados de la vida silvestre, tiene un costo irrisorio en comparación con los perjuicios que conlleva que se trate de tráfico ilegal, presunción que podría derivar del indicio relativo a que no hayan sido demostrados o comunicados ante la autoridad administrativa competente, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los elementos a los que hace alusión el artículo 65 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que tendrán como finalidad tener un control del comercio y traslados de la vida silvestre, con motivo de importación o exportación de especies a las que se tiene que prestar primordial atención para su protección, sostenibilidad y preservación de las especies. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por [REDACTED] se encuentran encaminados a privar a la colectividad de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio] - -
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

34

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. -----

b). - En cuanto a las condiciones económicas del infractor, [REDACTED] no aportó documentación para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, de los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, se encuentra la factura emitida el día 21 (veintiuno) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) por [REDACTED] a nombre de KIKUTANI MUSIC CO, LTD., la cual hace constar la venta de las piezas de Dalbergias spp, aseguradas por esta autoridad el día 12 (doce) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis). De la misma se desprende que el costo de las piezas sería de la cantidad \$2,010.00 USD dls (dos mil diez dólares americanos) representando una ganancia derivada de tal monto. Además, cabe señalar que no obstante que no se tienen más datos para determinar las condiciones económicas del inspeccionado, aportadas por el mismo en el periodo conferido para que probara lo que a su derecho conviniera, de una consulta a la internet, se encontraron datos relacionados con las capacidades económicas de la empresa en cuestión. Es así, que del artículo "VEERKAMP, LA CLAVE DEL ÉXITO", publicado por Vicente Gutiérrez Lagos a las 6:00 AM del Sábado 15 de marzo de 2008, en la plataforma <http://expansion.mx/negocios/2008/03/15/la-clave-de-un-siglo>, a decir de Thomas Veerkamp, director del grupo "En la actualidad, el grupo le vende a más de 300 distribuidores y tiene un crecimiento de 8%, arriba de la inflación, que durante el año pasado fue de 3.80% (...) Veerkamp estima que el mercado de instrumentos musicales en México vale unos 50 mdd anuales. (...) Ellos venden unos 40,000 instrumentos al año, que representan entre 30 y 50% del total de instrumentos que se comercializan en nuestro país. (...) La tienda (...) es ahora un grupo que cobija a una importadora (que surte a unos 300 distribuidores en el país), ocho tiendas El Palacio de la Música, seis academias y un auditorio para conciertos. (...) Aunque la actividad de la empresa se concentra en la importación, 10% de su negocio lo dedica a exportar instrumentos musicales tradicionales mexicanos, como güiros, maracas, claves y guitarrones, que van a parar a grupos de mariachis en todo el mundo. Sus principales mercados son Alemania, Estados Unidos, Japón y países del norte de Europa". Además, el artículo "Casa Veerkamp: una filosofía de negocio musical" de la página 44, revista música&mercado de septiembre y octubre de 2013, consultada en la plataforma <http://es.calameo.com/books/0041174816b36ebd46273>, se desprende la siguiente imagen en que resulta el número de tiendas y/o sucursales, además de las actividades económicas (teniendo un atisbo de la magnitud de las mismas, al tomar en cuenta que se dedica puramente al mayoreo y enseñanza de música)- -----

El Grupo Veerkamp está actualmente compuesto por [REDACTED] Veerkamp Mesones y ocho tiendas llamadas "Palacio de la Música". Estas ocho tiendas están ubicadas en el área metropolitana de la ciudad de México. Mesones es la tienda principal, ubicada en la zona centro de la ciudad, donde hay muchas otras tiendas de música. Empresa de tradición familiar, actualmente es la tercera generación la que dirige la compañía. Casa Veerkamp es la empresa que se dedica puramente al mayoreo, y la importadora principal del grupo. Veerkamp Mesones es la sociedad en la cual hace 105 años empezó el negocio con el abuelo de Gert Veerkamp, Federico Veerkamp. Cuando el negocio comenzó a crecer, se decidió sacar el mayoreo de esta zona y se dejó únicamente la tienda que hoy se llama Veerkamp Mesones, por estar ubicada en la calle de Mesones. Pero [REDACTED] no sólo vende instrumentos musicales, sino que está altamente comprometida con la enseñanza musical a través de sus academias de música.

44 www.musicaymercado.com @musicaymercado facebook.com/musicaymercado

- - - En ese sentido, resultan ser elementos que se encuentran a fácil acceso al público, en páginas de revistas gratuitas y disponibles en la red, tomadas en cuenta por esta autoridad apoyada en el criterio

7



de la siguiente *Jurisprudencia (Común)*, P./J. 74/2006 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época 174899, Pleno Tomo XXIII, Junio de 2006, Pag. 963.-----

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. -----

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.-----

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. -----

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014. -----

c). - La reincidencia del infractor: Una vez revisados los sistemas de información de esta Autoridad Así como los expedientes administrativos que obran en el Archivo de Trámite de ésta Procuraduría, se determina que no existe antecedente y/o procedimiento administrativo seguido en contra de [REDACTED] que haya causado estado por anomalías análogas a las leyes de la materia, por lo que se considera al multicitado como **no reincidente**, para los efectos de la presente Resolución Administrativa que nos ocupa.-----

d). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación, la acción desplegada por el [REDACTED] negligente presumiéndose que no se realizaron las medidas necesarias en cumplimiento de la legislación ambiental mexicana en relación con los convenios internacionales signados por el Estado; sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia, incurriendo con su acción y omisión en la infracción que en la presente Resolución Administrativa se señala. -----

e). - El beneficio obtenido por el [REDACTED] En el caso que nos ocupa, omitieron la factura emitida el día 21 (veintiuno) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) por [REDACTED] a nombre de KIKUTANI MUSIC CO, LTD., hace constar la venta de las piezas de Dalbergias spp, aseguradas por esta autoridad el día 12 (doce) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis); desprendiéndose que el costo de las piezas sería de la cantidad \$2,010.00 USD dls (dos mil diez dólares americanos) representando una ganancia derivada de tal monto. También se complementa con lo que dejó de percibir el estado al evitar la contribución relativa al pago por el trámite de la obtención del certificado CITES, que de conformidad con el anexo informativo obtenido de la página de la Secretaría, en el enlace <http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/SEMARNAT-08-009.pdf>, "por la recepción y trámite de cada solicitud de certificados o autorizaciones relacionados con la exportación, importación o reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, incluyendo las contenidas en los listados de los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la que México forma parte, cualquiera que sea su resolución: 565.60 M.N. Fundamento jurídico de montos: Artículo 194-F-B, Fracción II de la Ley Federal de derechos, publicada en el DOF el 23/12/2016". Eso, sin tomar en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

40

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

cuenta el hecho de que al no haber realizado el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es imposible tener el control preciso de las especies que, en este caso (tratándose de la actividad de exportación) pretendían salir del país, así como las acciones previas, que involucren la legalidad de su obtención y comercio, razones por las cuales se encuentra listada en el Apéndice II de la multicitada Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuya finalidad es velar porque el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituyan una amenaza para su supervivencia. -----

--- **VII.-** Por lo que en virtud de lo ya expuesto en los puntos considerandos que anteceden, mismos que han sido valorados en toda su oportunidad, así como de la valoración de los elementos que obran en el considerando inmediato anterior, se determina que [REDACTED] es responsable de la **violación a lo señalado por el artículo 65 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el Artículo 55 Ley General de Vida Silvestre**, que se omite citar nuevamente en obvio de repeticiones, habiéndose insertado a la letra en el considerando IV de la presente Resolución; artículos que atienden a la aplicación (en el contexto normativo mexicano) de lo dispuesto en el convenio al que hace alusión, teniendo en cuenta de que las piezas de madera que pretendía exportar pertenece al género de las Dalbergias, no logrando precisar e identificar la especie o variedad (spp), se encuentra incluida en el apéndice II de la **CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre)**, celebrada en Washington, D.C, el día 3 de marzo de 1973, con Enmienda adoptada el 30 de abril de 1983 y vigente desde su entrada en vigor para México: 30 de septiembre de 1991, Promulgada mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992), que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo IV** de la mencionada convención, relativo a la **"Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II"**, específicamente en el punto 1. señala *"Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo".* 2.- La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) (...), b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora". Lo anterior, deriva en una conducta que **constituye una infracción de conformidad con el artículo 122 fracción XXII de la Ley General de Vida Silvestre**, que a la letra dicen: **"Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **XXII.** Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, o transitar dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a esta Ley, a las disposiciones que de ella deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o, en su caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; misma que se sanciona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: **"Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **II. Multa**", en relación con el **"Artículo 127.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: **II.** Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y **XXII del artículo 122 de la presente Ley**", ésta **Delegación determina imponer como sanción a [REDACTED], MULTA por la cantidad de \$102,256.00 (CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1400 (MIL CUATROCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo**

Handwritten signature/initials



el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- VIII.- Toda vez que como se ha analizado previamente, [REDACTED] no demostró al momento de la visita de inspección o en la sustanciación del procedimiento, contar con el Certificado al que se refiere la Convención sobre en Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre "CITES", expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la exportación de partes de flora silvestre que se encontraban en su posesión, **es responsable de la contravención a lo señalado por el artículo 65 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el Artículo 55 Ley General de Vida Silvestre**, en relación con lo dispuesto en el artículo IV de la multicitada convención, relativa a la "Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II", específicamente en los puntos 1. señala "Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo" y 2.- La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) (...), b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora", tratándose de teniendo en cuenta de que las piezas de madera que pretendía exportar pertenece al género de las Dalbergias, no logrando precisar e identificar la especie o variedad (spp), se encuentra incluida en el apéndice II de la **CITES (Convención sobre en Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre**, celebrada en Washington, D.C, el día 3 de marzo de 1973, con Enmienda adoptada el 30 de abril de 1983 y vigente desde su entrada en vigor para México: 30 de septiembre de 1991, Promulgada mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992) y partes de especie que habían sido aseguradas al momento de la visita de inspección de 12 (doce) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis); constituyendo **una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 122 fracción XXII de la Ley General de Vida Silvestre** (insertado a la letra en el considerando anterior), sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: "**Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley**"; **ésta Delegación determina imponer como sanción a [REDACTED] el DECOMISO** de las partes de vida silvestre consistentes en 500 (quinientos) pares de claves de madera, arrojando un total de 1000 (mil) piezas que cubican un volumen total de 0.141372 m³ de la especie *Dalbergia ssp* (señalada en la factura de venta como claves de madera de Granadillo); cuya presentación es en forma cilíndrica de 20 (veinte) centímetros de longitud y 03 (tres) centímetros de circunferencia, dispuestos en seis cajas de cartón señalados como Case No. 1, Case No. 2, Case No. 3, Case No. 4, Case No. 5 y Case No. 6.. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

--- Además, se **APERCIBE Y EXHORTA** a [REDACTED], para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

--- Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

--- **PRIMERO:** Esta Delegación determina imponer como sanción a [REDACTED] el **MULTA** por la cantidad de **\$102,256.00 (CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1400 (MIL CUATROCIENTAS)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, mismas que se describen a detalle en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa. -----

--- **-SEGUNDO:** Esta Delegación determina imponer como sanción a [REDACTED] el **DECOMISO** de las partes de vida silvestre consistentes en 500 (quinientos) pares de claves de madera, arrojando un total de 1000 (mil) piezas que cubican un volumen total de 0.141372 m3 de la especie Dalbergia ssp (señalada en la factura de venta como claves de madera de Granadillo). -----

--- **-TERCERO:** Se le **apercibe y exhorta** a [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

--- **-CUARTO:** En virtud de que [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se constituye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la Normatividad Ambiental Federal en materia de vida silvestre. Así mismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----

--- **-QUINTO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes. -----

--- **-SEXTO:** Esta autoridad se reserva el derecho de presentar denuncia o querrela penal correspondiente, ante el Ministerio Público de la Federación por el delito en que se llegara a incurrir por los hechos u omisiones observados dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo previsto



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

por el artículo 68 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- - - **SÉPTIMO:** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis Fracción I, 167 Bis fracción 1, 167 Bis fracción 3 Primer Párrafo 167 Bis fracción 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en Carretera Manzanillo-Minatitlán, km 1.6, Colonia Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Colima; así como en el domicilio del exportador, ubicado en Avenida Toluca, No. 323, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01780, Ciudad de México.-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

Atentamente
EL DELEGADO FEDERAL EN COLIMA

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR/psm

30